

Octubre de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO EJECUTIVO NO. 20220470
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DAIR LEON IDROBO MACHADO

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 07 de Octubre de 2022, notificado por estados el 10 de Octubre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

El despacho mediante el auto recurrido decidió librar mandamiento depago, estableciendo:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con Nit.860.002.964-4 y en contra de DAIR LEÓN IDROBO MACHADO, identificado con C.C.76.046.994, respectivamente para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$89.370.477)** correspondiente al capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **20 de agosto de 2022** hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte interesada puede interponer un recurso de reposición contra autos que dicte el juez con el objetivo de modificar, reformar o revocar y dejar sin efectos jurídicos dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

Este recurso es también llamado de reconsideración, porque se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático Martín Castro se define este como "el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido". Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, a fin de no caer en violaciones que más tarde nos estaría generando acciones de rango constitucional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este caso, las razones de inconformidad se centran en que el juzgado no acepto las pretensiones tercera y cuarta del escrito de demanda:

3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$4.670.924) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare.

4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

Al respecto, en la literalidad del pagare No. 654012457 se establece:

El valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$94.041.401) compuesto de la siguiente forma: a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$89.370.477) correspondiente a capital. B) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$4.670.924) correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N. 654012457

Ahora, bien el artículo 886 del código de comercio establece:

Art. 886. Intereses sobre intereses. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

En ese orden de ideas es evidente que de acuerdo a lo establecido en el pagare No. 654012457 en concordancia con el artículo 886 del código de comercio, resulta procedente el cobro de intereses de acuerdo a lo regulado en la normatividad, por lo tanto solicito respetuosamente al despacho reponer la providencia, y continuar con el proceso en su curso normal.

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto recurrido y en su lugar se reponga y ordene lo solicitado en la parte emotiva de este recurso, para poder continuar el curso del proceso en su normalidad.

Del señor juez atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES
C.C No 59.833.122 de Pasto
T. P. N° 111.300 expedida por el C.S.J